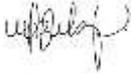


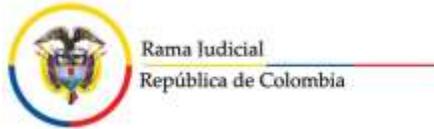
INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 13 de Julio del 2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el pasado 7 de julio del año en curso, feneció en silencio el traslado de la liquidación de costas tasada por la suscrita secretaria.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00073 de 2009
Demandante: Cooperativa Multiactiva Paulo VI La Calera
Demandado: Ofelia Margarita Montesinos O.
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Ingresa al Despacho, la presente ejecución en la que la parte ejecutante es COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI LA CALERA, en contra del Ofelia Margarita Montesino, expediente que se ha venido tramitando desde 2009, y en el que la secretaria del despacho efectuó la contabilización de las costas, estando pendiente resolver acerca de su aprobación.

Revisada la encuadernación, observa esta funcionaria judicial que el extremo ejecutante, corresponde a la asociación cooperativa que emana del **COLEGIO COOPERATIVO PAULO VI – La Calera**, que desde ya valga señalar es la institución educativa en que estudia mi hija y como consecuencia de ello allí figuro como Asociada de la cooperativa, lo cual se puede corroborar en la dirección Avenida 2 No. 7-60 de La Calera-Cundinamarca o a los abonados telefónicos 8756612-8756613-8757711, lo que genera de mi parte estar inmersa en impedimento para conocer la misma.

Lo anterior encuentra su razón de ser, en que en el desarrollo o trámite civil la parte demandada e incluso la demandante, al conocer mi calidad podrían recusar o reprochar mi actuación como Juez, poner en duda mi autonomía e independencia al momento de proferir decisión alguna al interior de esta ejecución, más aun cuando se están cobrando coactivamente sumas adeudadas a la cooperativa de la cual soy asociada.

En ése orden de ideas, debe ponerse de presente que el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, en su numeral 1° establece como causal de impedimento la siguiente: “Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, **o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”. (Negrilla y subrayado propios de la titular del despacho).

En el mismo sentido el numeral 9° ibídem sobre las causales de impedimento consagra: “Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, **o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, **sea socio**, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado. (Negrilla y subrayado propios de la titular del despacho).

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza procesal de la institución del impedimento, figura, concebida con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP), garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP), respetuosamente le solicito al señor Juez que le corresponda por reparto el presente asunto, darle trámite al impedimento teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto al ser clara la norma, al ajustarse la misma a los fundamentos fácticos del procedimiento civil y con el fin de evitar sanciones disciplinarias o juicios de valor que pongan en duda mi Honorabilidad como Funcionaria Judicial se remitirá esta demanda a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá la presente ejecución en el estado en que se encuentra, a efecto de que sea repartida ante los Juez Civiles Municipal correspondientes. Y por sustracción de materia no se

resolverá sobre la aprobación de la liquidación de costas que se efectuó secretarialmente.

En mérito de lo expuesto, la titular de éste Despacho, **RESUELVE:**

1. **DECLARARME** impedida para conocer o seguir conociendo de la presente ejecución.

2. **REMÍTASE** a través de Secretaría de forma inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá – REPARTO, para que sea distribuida entre los Jueces Civiles Municipales que corresponda y con ello se resuelva el impedimento y de paso a la continuidad de la misma.

3. **HÁGASE** el enteramiento a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#16 de 21 de Agosto de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a503becfoba9a3daod4b7632cb353d135d29c1f5e19ef2a9b385f43ff12ec7c

Documento generado en 20/08/2020 10:41:14 a.m.